SÁBADO 28 DE AGOSTO. AÑO DE 1841. Núm. 69.



BOLETIN OFICIAL. PROVINCIA DE ORENSE.

ARTICULO DE OFICIO.

Número 635. GOBIERNO POLÍTICO.

Con fecha 31 de julio último, por el Ministerio de la Gobernacion de la Península se me ha comunicado la real orden que sigue.

De orden de S. A. el Regente del reino deberá procurarse V. S. los datos necesarios, valiéndose de los que puedan suministrar las sociedades económicas y los fabricantes y demas que estime conveniente, para proporcionar al Gobierno las noticias siguientes:

1.ª Qué reglamentos pueda haber particulares á cada especie de fábricas, con remision de copias de los que existan.

2.ª Qué salarios ganan los diversos jornaleros en cada clase de fábricas, y si se les abona en dinero ó en especie ó parte en uno y parte en otro.

3.ª Qué género de alimentos usan ordinariamente los trabajadores en las diversas fábricas, y en qué cantidad próximamente, regulando su importe por dias en reales y maravedises vellon, especificando si hacen uso del vino ú otro licor fermentado, en qué cantidad y su valor.

4.ª Si en los dias festivos acostumbran á hacer alguna variacion de alimentos, cual sea esta y su importe.

5.ª Qué número de jornaleros se ocupan en las fábricas, con distincion de clases de estas.

Cuyas noticias desea S. A. remita V. S. á la mayor brevedad y con toda la exactitud posible.

Para poder satisfacer á las noticias que el Gobierno reclama correspondientes á esta provincia, encargo muy particularmente á los alcaldes en cuyos distritos haya fábricas de cualquiera clase que fuesen, me las faciliten sin demora alguna en los términos que se piden. Orense 20 de agosto de 1841.= Francisco de Gorria.= Felipe del Castillo, secretario.

Número 636. IDEM.

El Excmo. señor Ministro de la Gobernacion de la Península con fecha 5 del actual me ha comunicado la circular que sigue.

El Regente del reino se sirvió dirigirme con fecha 29 de julio anterior el decreto siguiente.= Como Regente del reino en nombre y durante la menor edad de la Reina Doña ISABEL II, tengo á bien decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Debiendo ser autorizadas por la ley de presupuestos ú otra especial todas las contribuciones y arbitrios que hayan de imponerse, segun determina el artículo 73 de la Constitucion, adoptaréis las medidas oportunas para presentar á las Cortes los presupuestos de ingresos y gastos provinciales y municipales de 1842, á fin de que con conocimiento exacto puedan las mismas acordar lo conveniente sobre los arbitrios que se propongan.

Artículo 2.º Las diputaciones provinciales y ayuntamientos constitucionales facilitarán las noticias que para la formacion de dicho trabajo les exijan los gefes políticos, con arreglo á las instrucciones y modelos que se les comuniquen por el Ministerio de vuestro cargo.

Artículo 3.º En el presupuesto de ingresos se comprenderá el producto de la imposicion que con arreglo á lo prevenido en el artículo 153 de la ordenanza de la milicia nacional y posteriores aclaraciones, deben pagar los que no sirven en sus filas; y en el de obligaciones los gastos de la misma preferente institucion, consignados en su citada ordenanza, los de habilitacion de puentes y caminos transversales del término de cada pueblo, y demas obras que se consideren de utilidad pública.

Artículo 4.º Los pueblos, cuyos fondos ó ingresos ordinarios sean inferiores á sus obligaciones, propondrán los arbitrios que estimen realizables para cubrir el déficit que resulte.

Tendréislo entendido, y dispondréis lo necesario á su cumplimiento.= El duque de la Victoria.= Dado en Palacio á 29 de julio de 1841.= A D. Facundo Infante.= Y lo traslado á V. S. para su conocimiento; previniéndole que á fin de facilitar su cumplimiento de un modo que llene el grande objeto que S. A. desea, se ha determinado la impresion en número suficiente: 1.º De los presupuestos que deben formar todos los Ayuntamientos de los pueblos de esa provincia. 2.º Del que ha de estender esa Diputacion provincial. 3.º De los resúmenes ó presupuesto provincial que habrá de recapitular ese gobierno político obtenidos que sean los de los Ayuntamientos.=De estas impresiones se remitirán á V. S. 1716 ejemplares de la 1.ª, 3 de la 2.ª y 3 de la 3.ª, y para no recargar de una vez el trasporte se harán las remesas sucesivamente, principiando por el correo de hoy que llevará á V. S. en paquete separado parte de los presupuestos municipales, debiendo observar respecto al curso de dichos ejemplares las siguientes reglas.

PRESUPUESTOS MUNICIPALES.

Tan luego como V. S. reciba las remesas de esta clase, irá enviando un ejemplar á cada pueblo con las

prevenciones que crea oportunas para que lo llenen con claridad y limpieza, advirtiéndoles ademas. 1.º Que el número de su presupuesto se ha de poner en ese gobierno político. 2.º Que los pueblos cuyas rentas por propios, censos ó arbitrios sean mas de una, han de espresar á continuacion de la nota (1) el título y cantidad de cada una de ellas. 3.º Que el título de los objetos que no sea aplicable al pueblo quedará por consiguiente sin guarismos. 4.º Que si ademas de los títulos espresados en el presupuesto hubiese algun otro no comprendido en él, se aumentará, para lo cual van señalados en blanco un número de renglones en cada clase. 5.º Que las sumas parciales marcadas con llave, han de sacarse á la columna de totales para hacer suma general por presupuestos. 6.º Que los arbitrios que se propongan para cubrir el déficit han de espresarse circunstanciadamente en el lugar que se marca á continuacion de las sumas del presupuesto de ingresos. 7.º Que los pueblos que no tengan déficit porque sus productos sean superiores á sus gastos incluyan el sobrante en el título "para menos repartir" que se halla en la clase de "gastos de policía urbana &c." debiendo resultar en este caso igualados los dos presupuestos. 8.º Que á continuacion de la fecha han de firmar todos los individuos del Ayuntamiento. 9.º Que en el término de veinte dias hayan de remitir á ese gobierno político el presupuesto.

A medida que V. S. vaya recibiéndolos, dispondrá que se copien y certifique por V. S. en los ejemplares que al efecto quedarán en ese gobierno político.=El original lo remitirá en seguida á la diputacion provincial para que manifieste su opinion á continuacion, encareciéndole la importancia de esta operacion y señalándole para evacuarla el término de veinte dias, contados desde su envío; en el concepto de que si á su vencimiento no los hubiesen devuelto, deberá V. S. reclamarlos para proceder á los demas trabajos que se encargan á su celo.

A continuacion del dictámen de la diputacion aparecerá la conformidad ú observaciones de V. S. autorizadas con su firma. Si la diputacion no hubiese manifestado su opinion, indicará V. S. la causa.

PRESUPUESTO DE LA DIPUTACION.

Se remiten á V. S. tres ejemplares, de los cuales pasará dos á la diputacion provincial, para que en el término de treinta dias le devuelva uno autorizado por la misma, con las observaciones que estime convenientes, debiendo V. S. cuidar de que esta devolucion se verifique en el término indicado. Del presupuesto de la diputacion quedará copia en ese gobierno político, y el original lo dirigirá V. S. desde luego á este ministerio con su dictámen estendido en el mismo.

RESUMEN Ó PRESUPUESTO PROVINCIAL.

En dos de los ejemplares que se remitirán á V. S., se escribirán desde luego los nombres de todos los pueblos de la provincia por órden alfabético y bajo su competente numeracion; y á medida que los presupuestos de los Ayuntamientos vayan llegando observados por la diputacion provincial dentro del plazo al efecto señalado, se pasarán sus guarismos al resúmen general estampando en los presupuestos el número que esté designado á cada pueblo. Realizada esta operacion en la secretaría de ese Gobierno político, se irán remesando sucesivamente á este Ministerio todos los correos las copias certificadas por V. S. de los que estén habilitados, de forma que las últimas salgan de esa capital con el resúmen general antes del 15 de octubre. En dicho presupuesto provincial hará V. S. reasumir cuanto sea posible la clase de arbitrios que se proponen, recapitulando las observaciones de V. S. y de la Diputacion respecto á ingresos y gastos comprendidos en los presupuestos municipales.

De órden de S. A. lo comunico á V. para su puntual cumplimiento.

Y se inserta en el Boletin oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia; advirtiéndoles haber comunicado ya oficialmente á todos los Ayuntamientos las instrucciones oportunas para la estension y remision de las noticias á que se refiere la precedente circular. Orense 20 de agosto de 1841.=Francisco de Gorria.=Felipe del Castillo, secretario.

Número 637. IDEM.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 17 del presente mes se me ha comunicado la Real órden que sigue.

Estando ya reunidos en esta Secretaría todos los datos necesarios para llevar á cabo el proyecto de ley sobre division territorial, que deberá presentarse á las Córtes en la próxima legislatura, S. A. el Regente del reino ha resuelto que por ahora se suspenda toda variacion, así en las capitalidades como en las demarcaciones civiles, judiciales y administrativas. En el referido proyecto se tendrán presentes todas las reclamaciones hechas por los pueblos, corporaciones y particulares, procurándose las mayores ventajas posibles para los diferentes ramos de la administracion. Las Córtes le examinarán con la detencion que exije su importancia, y fijada por una ley la division del territorio se arreglarán á ella definitivamente los intereses generales y particulares.=De órden de S. A. lo comunico á V. S. para que haciéndolo público en esa provincia se evite la formacion de espedientes y solicitudes sobre los objetos indicados; en inteligencia de que la mayor comodidad de los pueblos y su mas pronta administracion son las bases del proyecto de ley de division territorial.

En cumplimiento de la anterior resolucion y para conocimiento de los habitantes de esta provincia, se inserta en el Boletin oficial. Orense 25 de agosto de 1841.=Francisco de Gorria.=Felipe del Castillo, srio.

Número 638. IDEM.

El Excmo. señor Ministro de la Gobernacion de la Península con fecha 18 del actual me ha dirigido la circular que sigue.

S. A. S. el Regente del reino ha tenido á bien dirigirme con fecha 12 del actual el decreto siguiente.=Tomando en consideracion lo que habeis espuesto de acuerdo con el Consejo de Ministros, he tenido á bien decretar, como Regente del reino en nombre y durante la menor edad de la Reina Doña ISABEL II, lo siguiente.

Artículo 1.º Se concede una condecoracion cívica conforme al adjunto modelo á los concejales del Ayuntamiento constitucional de Madrid y vocales de su Diputacion provincial que lo eran en 1.º de setiembre de 1840, y á los milicianos nacionales y demas ciudadanos que tomaron parte en el espontáneo pronunciamiento de dicho dia.

Artículo 2.º Esta condecoracion, que se llevará al pecho pendiente de una cinta encarnada, amarilla y verde, se concede igualmente: *primero*, á los milicia-

nos nacionales y ciudadanos de la provincia de Madrid que hasta 15 del mismo mes de setiembre se presentaron á ofrecer sus servicios en la capital, ó los prestaron en sus pueblos con mision de las autoridades superiores: *segundo*, á los individuos de los Ayuntamientos constitucionales y de las Juntas de gobierno en todas las provincias del reino, y á los milicianos nacionales y ciudadanos que secundaron el pronunciamiento en los pueblos de su residencia antes del citado dia 15 del mes de setiembre.

Artículo 3.º Para la calificacion de los que tengan derecho á esta distincion se formará una junta en cada capital de provincia compuesta del Gefe político que la presidirá; del alcalde primero constitucional; un alcalde, un síndico y un diputado provincial de los que estaban en ejercicio en setiembre de 1840, nombrados por las respectivas corporaciones actuales; y de un individuo por cada batallon, batería y escuadron de la milicia nacional eligidos en junta de oficiales. Donde solo haya uno ó dos cuerpos, se nombrarán tres vocales.

Artículo 4.º Los que aspiren á obtener esta condecoracion, dirigirán sus solicitudes en el término de tres meses á la junta de la provincia donde prestaron el servicio; y estas remitirán mensualmente al Ministerio de vuestro cargo listas de los que aprueben para la espedicion de los competentes diplomas.

Tendréislo entendido, y dispondréis lo conveniente á su cumplimiento. = Lo que traslado á V. S. para su inteligencia, y á fin de que con arreglo al artículo 3.º proceda á la formacion de la junta de calificacion que en el mismo se previene, remitiendo á su debido tiempo listas de los individuos comprendidos en dicha gracia para la espedicion de los correspondientes diplomas.

Y se publica en el Boletin oficial para inteligencia de los interesados á quienes comprenda: debiendo añadir haberse espedido con esta fecha las órdenes oportunas para la pronta instalacion de la junta de calificacion de que habla el artículo 3.º del preinserto decreto. Orense 23 de agosto de 1841. = Francisco de Gorria. = Felipe del Castillo, secretario.

Número 639. IDEM.

El señor Subinspector de la Milicia Nacional de esta provincia con fecha 23 del actual me dice lo que sigue.

En la ordenanza vigente para la Milicia Nacional inserta en el Boletin oficial de esta provincia número 77 del año de 1836, en su título 2.º se designa el primer domingo del mes de setiembre de cada año para dar principio á las elecciones; y debiendo ser el objeto de estas en el presente la renovacion de todos los empleos de las compañías impares de las de granaderos y plana mayor, ruego á V. S. se sirva anticipar este aviso á los Alcaldes constitucionales á fin de que no descuiden esta operacion, que deberá efectuarse enteramente arreglada á lo dispuesto en la citada ordenanza desde el artículo 36 al 43 inclusive y 5.º y 6.º del decreto de las Córtes de 28 de noviembre del mismo año de 1836 y al de las mismas de 23 de enero de 1837, insertos ambos en el Boletin de este dicho año números 2.º y 16, y prevenirles que de su resultado den inmediatamente parte á V. S., acompañando nota de los ciudadanos en quienes hubiese recaido la eleccion, con espresion de las fechas de los títulos que les haya espedido el Ayuntamiento, los cuales deben ser arreglados al modelo inserto en el Boletin oficial número 74 de 1839. Debo advertir que al Ayuntamiento del pueblo de cuya denominacion tomen la suya los batallones, corresponde presidir las elecciones de la plana mayor, cuando para su formacion concurran mas de uno y espedir los títulos á los eligidos; y que en el partido de Celanova, cuya Milicia Nacional ha sido nuevamente organizada en su totalidad, las próximas elecciones deben comprender las de todos los empleos de las compañías; haciéndose estensivo esto mismo á los batallones últimamente creados. = Por último, ruego á V. S. que en cuanto reciba las noticias de que llevo hecho mencion, se sirva trasmitírmelas para que yo pueda oportunamente formar los estados generales que debo dirigir al Excmo. señor Inspector general del reino en cumplimiento de lo que me tiene prevenido.

Y al insertarlo en el Boletin oficial encargo á los Ayuntamientos de la provincia remitan al señor Subinspector en el término de un mes los estados y noticias á que se refiere en el preinserto oficio. Orense 25 de agosto de 1841. = Francisco de Gorria. = Felipe del Castillo, secretario.

Número 640. DIPUTACION PROVINCIAL.

Deseando esta Corporacion disminuir cuanto posible fuese los perjuicios que sufrian los pueblos de la provincia obligados á suministrar el utensilio de camas, leña y aceite á los destacamentos que no tenian la fuerza de una compañía, acudió al Excmo. Sr. Capitan general en remedio de estos males, y no solamente tuvo la satisfaccion de que fuese por él bien recibida esta solicitud, sino tambien de que lo apoyase cerca de la Regencia del reino, de cuyos hechos son comprobantes las circulares de la Comandancia general y Comisaría de guerra de esta provincia, insertas en los Boletines oficiales números 53 y 58 del mes de julio último. Se establecieron ademas las factorías que por entonces se consideraron bastantes, pero la esperiencia acreditó que los partidos de Ribadavia y Carballino quedaron notablemente perjudicados habiendo de surtirse sus destacamentos de la factoría de Orense, á que quedaron agregados en el arreglo de aquellas: por lo mismo en 6 del corriente acudió de nuevo á la referida autoridad solicitando dos factorías mas para los indicados puntos de Ribadavia y Carballino. S. E. se ha servido acceder á los deseos de la Diputacion, segun lo demuestra el contesto de la comunicacion que se inserta literalmente á esta continuacion. Queda pues definitivamente arreglado este ramo, segun el modelo que tambien se acompaña. A los pueblos de la provincia toca apreciar el mérito contraido por la Diputacion en bienestar de los mismos, comparando las obligaciones que antes tenian y las que actualmente les quedan, asi como á esta el tributar gracias al Excmo. Sr. Capitan general por el celo é interés con que tomó á su cargo este ramo del servicio público, llenando cumplidamente los deseos de la Diputacion. Orense 20 de agosto de 1841.— E. P. *Francisco de Gorria.—Domingo Antonio Merelles*, secretario.

Capitanía general de Galicia.— Estado mayor.— Seccion segunda.— Negociado 5.º — Excmo. Sr. — Al Intendente militar de este distrito digo con esta fecha lo siguiente.— Habiéndome manifestado la Excma. Diputacion provincial de Orense los perjuicios que se siguen á los pueblos que tienen que proporcionar bagajes para la conduccion del utensilio desde las factorías de aquella capital á los destacamentos de Ribadavia, Castrelo y Carballino distantes de la misma seis horas de marcha militar cada uno; teniendo presente lo que en el particular me ha espuesto la mencionada Diputacion, y que los espresados tres destacamentos se hallan cubiertos por la fuerza de una misma compañía, he determinado que en consecuencia de lo prevenido por S. A. el Regente del reino en 17 de julio último, y existir las condiciones que exige la misma orden, se establezca en Ribadavia una factoría de utensilios que deberá suministrar á los destacamentos de Castrelo distante una hora de marcha de aquel punto y al del Carballino que lo está tres: teniendo ademas Ribadavia la ventaja de hallarse entre ambos, y ser pueblo de suficiente

recurso. En este concepto espero se sirva V. S. comunicar sus órdenes á quien corresponda, para que tenga efecto desde luego el establecimiento de esta nueva factoría, sirviéndose darme aviso de su cumplimiento.

Por esta disposicion se persuadirá esa Excma. Diputacion del interés con que procúro conciliar el menor gravamen de los pueblos, las necesidades de las tropas y las disposiciones de la superioridad, en virtud de las cuales no me es posible adoptar igual medida con respecto al establecimiento de otra factoría en el Carballino.

Doy á esa distinguida Corporacion las mas espresivas gracias por las lisongeras espresiones con que me honra, y procuraré corresponder á sus distinciones ocupándome constantemente de mejorar la situacion de sus representados en cuanto dependa de mi autoridad. —Dios guarde á V. E. muchos años. Coruña 11 de agosto de 1841.— Santos San Miguel.— Señor Presidente y Vocales de la Diputacion provincial de Orense.— Es copia.— *Domingo Antonio Merelles*, secretario.

SUMINISTROS Á TROPAS.

Nota de las factorías establecidas en esta provincia para el mejor servicio del suministro de las tropas, de conformidad del gefe de estado mayor de la Capitanía general de Galicia con los señores Comandante general y Gefe político de esta provincia, y los Diputados provinciales D. Manuel Martinez y D. Vicente Gonzalez, sin perjuicio de la reforma que la esperiencia acredite ser necesario introducir.

Factorías.	*Partidos, Ayuntamientos y pueblos dependientes de las mismas.*	*Distancias á las factorías.* Leguas.
Orense	Allaríz	3
	Maceda	3
Ribadavia	Carballino	2
	Castrelo de Miño	1
Ginzo	Porquera	2
	Monterrey	5
	Baltar	2
Celanova	Bande	2
	Merca	2
Quintela de Leirado	Pao	1
	Monterredondo	2
	Padrenda	2
	Refojos	2
	Cortegada	2 ½

Orense 20 de agosto de 1841.— Es copia.— *Domingo Antonio Merelles.*

Número 641. INTENDENCIA.

Se halla vacante el estanquillo de Cerdeira en la administracion de la Puebla de Tribes por muerte del que lo desempeñaba. Los que á él se consideren acreedores y reunan las circunstancias de poder afianzar, y las demas que justifiquen y estan prevenidas por instruccion, presentarán sus solicitudes en esta Intendencia en el término de quince dias. Orense 22 de agosto de 1841. = *Pedro Llanas.*

Número 642. IDEM.

Por frutos del corriente año faltan por arrendar y estan en proposicion el priorato, granjas y partidos de rentas pertenecientes á Amortizacion que aqui se especifican, con las especies que cada uno percibe.

Priorato de la Groba dependiente de San Clodio, percibe 38 moyos vino tinto, 21 id. blanco, 18 por quintos, y por derechuras de todas clases 4,930 rs. y 2 mrs., su tipo con rebaja de la quinta parte 6,906 rs. y 2 mrs.

Partido de Melias de las monjas de Allaríz, 14 moyos de vino tinto, 52 blanco, 52 y medio ferrados de centeno, 17 id. castañas secas y 38 rs. y 17 mrs. en derechuras, su tipo id. 1,658 rs.

Granja de Sta. Marta de S. Agustin de Santiago, centeno 7 ferrados, vino 15 moyos, 1 olla y 13 cuartillos, derechuras 953 rs. y 8 mrs., su tipo id. 1,224 rs. y 8 mrs.

Monjas Claras de Pontevedra en el partido del Rivero, 12 moyos, 2 ollas y 10 cuartillos vino blanco, su tipo id. 246 rs.

Id. Dominicas de Belvis, 14 moyos y 6 y media ollas de vino, su tipo id. 296 rs.

Granja de Regodeigon de Terceroņes de Mellid 5 moyos y 5 ollas de vino, su tipo id. 120 rs.

Granja de Trasariz perteneciente á Conjo, centeno medio ferrado, vino 4 moyos, 5 ollas y 4 cuartillos, y derechuras 292 rs. y 17 mrs., su tipo id. 384 rs.

Suman estas partidas 10,834 rs. y 10 mrs.

Estas rentas están posturadas en 9,700 rs. vn.; las personas que quieran mejorarlas pueden concurrir á esta Intendencia el dia 4 del próximo setiembre de doce á una del dia, en el cual cubriendo el total de las cuatro quintas partes se rematarán en el mas ventajoso postor. Orense 24 de agosto de 1841.—*Pedro Llanas.*

Número 643. *Juzgado de 1.ª instancia de Orense.*

En los 17 del corriente mes en este juzgado y por el oficio del escribano D. Julian de Castro, se presentó en quiebra Alonso Junquera Vega, vecino y del comercio de esta ciudad, relacionando sus acreedores, y por tales los siguientes: Los señores D. Juan Ramon y hermano del comercio de Valladolid, los señores Torné y compañía de idem, los señores Vidal y compañía de idem, D. Cayetano García del comercio de Rioseco, D. Alonso Santiago Romero de Villar de Ciervos, D. Pedro Junquera Romero y compañía de idem, D. Tomás Perez de idem, D. Juan Casado de idem, D. Juan Romero de idem, D. José Cid de Cional, D. Francisco Cid de Fresno, los señores Nicomedes y compañía del comercio de Arévalo, D. Juan Oterino del de Laza, D. Francisco Conde Ruca de Valverde de Allaríz, D. Juan Perez Romero del comercio de Orense, D. Vicente Romero é hijos del de idem, D. Pedro Madrigal del de idem, D. Francisco Junquera Bobo del de idem, D. Francisco Perez del de idem, el cabildo eclesiástico de idem, Nicolás Fleile de Villarinofrio, Juan Rodriguez de Cacharriquille, José Coello de Almidon de Caldelas, Martin Prieto y compañía de Villarinofrio, José Oterino, la viuda de D. José Ares de Valdespino, D. Esteban Alonso Franco maragato, los señores Rodriguez Lafuente de Cuenca de Villalon, los señores Villelga Sederos del comercio de Santiago, Pedro Adanes de Muelas, Miguel de Cabo maragato, la viuda de Manuel Martinez de Figueiredo de la Rabeda, Josefa Junquera Vega, Antonio Junquera Vega, el criado del Alonso Junquera Vega llamado Melchor y la criada del mismo llamada Angela. Admití dicha quiebra por proveido de 18 de este mes, mandando entre otras cosas proceder á la ocupacion de sus libros, documentos y efectos como asi se realizó, y publicar la mencionada quiebra no solo por edictos sino en el Boletin oficial, para que tengan conocimiento de ella todos los acreedores referidos y mas que puedan serlo legítimos del Alonso Junquera Vega, y concurran por sí ó por medio de procurador con poder bastante á este juzgado, á fin de asistir á la junta general que se celebrará en el mismo el dia 16 del próximo mes de setiembre á las nueve de la mañana. Orense y agosto 23 de 1841.—*Juan Manuel Spáda y Losáda.*

AMORTIZACION.

Todos los compradores de bienes nacionales que no se presenten en esta Comision en el término de quince dias á satisfacer los plazos vencidos, se declararán en quiebra segun está prevenido en el artículo 19 del real decreto de 23 de febrero de 1836 y 58 de la real instruccion de 1.º de marzo del propio año. Orense agosto 19 de 1841.—E. C. P. de A. de A.: *Juan Manuel Mosquera.*

Imprenta de *D. Cesareo Paz y H.*